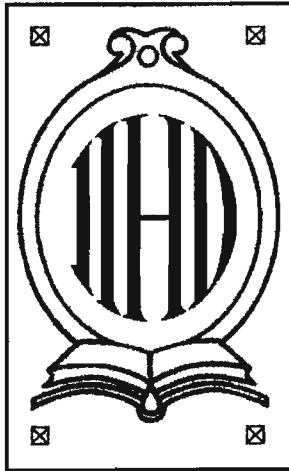


DARÍO G. BARRIERA



**LA CIUDAD Y LAS VARAS:
JUSTICIA, *JUSTICIAS* Y JURISDICCIONES
(Ss. XVI-XVII)**

*APARTADO
DE LA REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO N° 31*

Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho

Buenos Aires
2003

LA CIUDAD Y LAS VARAS: JUSTICIA, *JUSTICIAS* Y JURISDICCIONES (SS. XVI-XVII)¹

por DARÍO G. BARRIERA

Sumario: 1. Ciudad y justicia ordinaria durante el Antiguo Régimen. 2. Ciudad, gobierno y justicia. 3. El alcalde: entre el gobierno y la justicia. 4. *Justicias y varas* en una sede periférica de la monarquía.

1. Ciudad y justicia ordinaria durante el Antiguo Régimen

Desde Aristóteles –en el plano doctrinal y en el plano de las prácticas– la ciudad ha sido, en la cultura occidental, el sitio por antonomasia de la política. Afirmar idéntica sentencia respecto de la justicia no despertaría grandes sospechas, aunque, a diferencia de la anterior, sí que alzaría algunas voces planteando matices. Esto se debe a que, en el marco del feudalismo, existió en el Occidente Cristiano un ejercicio jurisdiccionalmente fractalizado de la justicia, que no siempre articuló su administración con el escenario ciudadano. En las sociedades feudales, dicha fractalización derivaba de la estrecha relación existente entre poder político, jurisdicción y administración de la justicia. De esta manera, así como los señoríos particulares ejecutaban justicia o las aljamas judías tenían sus propios órganos de justicia², las ciudades, como plaza de la política, esgrimían *ellas*

¹ Una primera versión de este trabajo fue presentada para su discusión en las XIX Jornadas de Historia del Derecho Argentino, celebradas en la ciudad de Rosario durante septiembre de 2002. Agradezco a Elisa Caselli sus atinadas indicaciones y al Consejo de Redacción de esta Revista, las pertinentes sugerencias de sus evaluadores.

² Cuya competencia fue paulatinamente restringida desde principios del siglo XV y, obviamente, suprimida con los Edictos de Expulsión de 1492; la justicia señorial también sufrió restricciones, durante el período.

también –pero como se ve, no exclusivamente– un dispositivo judicial que alcanzaba a sus *vecinos* y moradores, a los habitantes de sus *términos* e, incluso, a los miembros de la comunidad judía que solicitaban el recurso a la justicia ordinaria “cristiana”³.

Por sobre estos ámbitos de justicia se extendía la justicia del rey, único vértice de la Monarquía, único elemento de la constelación originaria de los poderes que concentraba la capacidad de hacer ley, de administrar justicia y de otorgar la gracia⁴, es decir, de suspender la aplicación de una ley en un caso. Pero, hay que decirlo, la justicia del rey no era *toda* la justicia de los reinos. La convergencia de las mencionadas capacidades en el rey no implicaba que éste las monopolizara. Su tarea en materia de producción de derecho fue preeminente, pero no excluyente. Lo mismo puede decirse de su lugar en la administración de la justicia: el ejercicio de esta última era “descentrado”⁵.

En la historia peninsular, el largo periodo histórico que se conoce bajo la cómoda denominación de Antiguo Régimen comprende, en materia de política y justicia, procesos contradictorios que, en el largo plazo, tendieron hacia una homogeneización de las herramientas jurídicas y judiciales en el interior de una forma política dominante, la monarquía agregativa. Este proceso convivió con otro, también contradictorio, denominado corrientemente como el de “centralización del poder político”⁶. Ambos procesos tuvieron el carácter de *tendencias*

³ Al respecto del tema de la justicia entre los judíos en la Península existen interesantes desarrollos en curso. Cfr. ELISA CASELLI, *Antijudaísmo cristiano en Castilla. Poder político, orden jurídico e identidades (desde los orígenes hasta la modernidad)*, tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Rosario, 2002.

⁴ Considerada por Covarrubias como “lo contrario” de justicia, en razón de que suspendía la aplicación del derecho común.

⁵ Término que prefiero a “descentralizado”, cuyo uso actualmente está atravesado por las connotaciones que cobra como elemento clave en las teorías modernizadoras de los gobiernos municipales acuñadas por intelectuales de la socialdemocracia europea.

⁶ La difusión de esta imagen es profusa. Cfr. p. ej., las obras de José Antonio Maravall, las síntesis monográficas de Perry Anderson o, desde una perspectiva que incluye seriamente los caracteres contradictorios del proceso, los trabajos de José María Monsalvo Antón.

contradictorias y ha sido posible fijarlas como tendencias solamente conociendo el final de la historia que, quizás algo paradójicamente, fue el final del régimen. Para los hombres y las mujeres de aquella época, las vivencias cotidianas en el campo de los usos y de las prácticas políticas y jurídicas hacían que éstas se les representaran como *naturalizadas*; por su parte y en su enjundia, en su afán comprensivo o explicativo, la historiografía de los siglos XIX y XX simplificó aquellas experiencias convirtiéndolas, en algunos casos, en imágenes casi caricaturescas, enunciadas a veces en tesis profusamente difundidas y ya bien reseñadas por otros autores⁷. Un panorama más actual de los estudios historiográficos, compuesto entre las vísperas y el arranque del siglo XXI, emite señales que van mejor con las realidades de las que se ocupan: señoríos, villas, lugares, aljamas y ciudades fueron los territorios de la experiencia de procesos contradictorios.

Por lo tanto, revisar aquellas hipótesis que sostienen que las tendencias hacia la centralización política y hacia la homogeneidad jurídica de los reinos de España se desarrollaron de manera inevitable es, en este sentido, una tarea que presenta al menos dos desafíos: por una parte, un desafío metodológico, que también es ético. Parece todavía necesario insistir acerca de la importancia del rescate de la dimensión hermenéutica, de la importancia de escudriñar vocablos, ideas, conceptos y usos. Muchas veces, éstos han sido obviados; otras, lo que es peor, han sufrido extrapolaciones conceptuales y sus significantes fueron dotados de una semántica

⁷ Véanse las excelentes páginas de BARTOLOMÉ CLAVERO “Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de «Estado Moderno»”, en *Revista de Estudios Políticos*, 19, 1981, pp. 43 a 57; una respuesta no muy convincente en SALUSTIANO DE DIOS, “El Estado Moderno, ¿un cadáver historiográfico?”, en ADELINA ROUQUOI, *Realidad e imágenes de poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1988, pp. 389 a 408. Luego, nuevamente BARTOLOMÉ CLAVERO, “Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas”, en VVAA, *Problemas actuales de la Historia*, Salamanca 1993, pp. 199 a 209; se ha publicado una síntesis crítica sobre estas y otras cuestiones asociadas en DARÍO BARRERA, “Por el camino de la Historia Política: hacia una historia política configuracional”, en *Secuencia*, 53, México 2002, pp. 163 a 196.

contemporánea impregnada por el paradigma liberal. Esta operación consistió sobre todo en la construcción historiográfica de una comunidad política que necesitaba darse un pasado con características hechas a conveniencia⁸. No obstante su legitimidad, este artilugio ha sobreimpreso en la representación de las realidades propias de los hombres y mujeres de la época bajo análisis un vocabulario distinto al que, a partir de las relaciones sociales tramadas, se habían elaborado en aquella coyuntura. Cada sociedad se dota de su propio repertorio lingüístico –con sus significantes y con su semántica– para definir fenómenos y relaciones. Reponer este repertorio desde la investigación, en suma, contribuye a la crítica de una visión de la historia tributaria de las operaciones genealógicas de un sistema que, a partir de procedimientos genetistas, logró establecer una imagen del pasado conforme a sus propias necesidades, logrando así la legitimación de su propia existencia y hasta de su providencial advenimiento y esencia.

El otro desafío es interpretativo y, en cierta forma, deriva del anterior. La mencionada revisión impone la discusión no sólo sobre la cronología de los procesos mencionados, sino también acerca de su naturaleza y de su dinámica, probablemente menos coherente y más discontinua de lo que algunos están dispuestos a aceptar. Esta tarea es sin duda ardua y, en cierto sentido, titánica. Excede las posibilidades de un individuo incluso en toda una vida. Su confección es, ella misma, una labor colectiva, materia viva de un proceso que está iniciado⁹.

⁸ Cfr. BARTOLOMÉ CLAVERO, “Institución política...”, cit. También JEAN-FRÉDÉRIC SCHAUB, *Le Portugal au temps du Comte-Duc d’Olivares. (1621-1640). Le conflit de juridictions comme exercice de la politique*, Madrid, Casa de Velázquez, 2001, 521 pp.

⁹ Sobre lo cual se han publicado numerosos estados de la cuestión. Cfr. JESÚS LALINDE ABADÍA, “España y la Monarquía Universal: (en torno al concepto de ‘Estado Moderno’)”, en *Quaderni Fiorentini, per la storia del pensiero giuridico moderno*, 15, Milano, Giuffrè, 1986, pp. 110 a 166; PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992, 487 pp.; XAVIER GIL PUJOL, “La historia política de la Edad Moderna europea, hoy: Progresos y minimalismo”, en *Historia a Debate*, Vol. III, Santiago de Compostela, 1995, pp. 195 a 208; “Visión europea de la Monarquía española como Monarquía compuesta, siglos XVI y XVII”, en CONRAD RUSSEL y JOSÉ ANDRÉS GALLEGUO -eds.- *Las monarquías del Antiguo Régimen*

Con este trabajo se pretende realizar una pequeña contribución en la dirección indicada más arriba, revisando y matizando uno de los tópicos que vinculan *ciudad* y *administración de justicia*: según la normativa hispánica de los siglos XVI y XVII¹⁰, el ejercicio de la justicia ordinaria reposaba en el alcalde de primer voto (uno de los dos alcaldes ordinarios que tenían los concejos o cabildos). Esta prescripción fue asumida por cierta historiografía sobre el tema y el periodo como un dato dado y, lo dicho por la ley fue trasegado a la categoría de hecho¹¹. Sobre la mencionada norma se ha construido

¿monarquías compuestas?, Madrid, 1996, pp. 65 a 95; JEAN-FRÉDÉRIC SCHAUB, “El Estado en Francia en los siglos XVI y XVII: Guía de lectura para la historiografía de los años 1980-1992”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 14, Madrid, 1993, pp. 225 a 241; “L’histoire politique sans l’état: mutations et reformulations”, en *Historia a Debate*, Vol III, Santiago de Compostela, 1995, pp. 217 a 235; “La penisola iberica ni secolli XVI e XVII: la questione dello stato”, en *Studi Storici*, XXXVI, 1, gennaio-marzo 1995, pp. 9 a 49; DARIÓ BARRIERA, “Por el camino de la historia política. Hacia una historia política configuracional”, en *Secuencia*, 52, México, 2002, pp. 163 a 196.

¹⁰ Para sus reinos peninsulares y de Indias.

¹¹ Cuando no se encuentra el lector con un fenómeno más serio, que es el de la total omisión del tema de la justicia en el plano local. Algunos autores de grandes síntesis sobre la historia institucional de Indias omiten por completo abordar el tema. Las “historiografías” mencionadas responden además a tendencias “sociales” o “institucionalistas”. Es el caso de GEORG FRIEDERICI, *El carácter del descubrimiento y de la Conquista de América. Introducción a la colonización de América por los pueblos del Viejo Mundo*, 3 Vols., México, FCE, 1983-88 [*Der Charakter der Entdeckung und Eroberung Amerikas durch die Europder*, Stuttgart-Gotha, 1925-36], trad. de Wenceslao Roces, 484, 446 y 436 pp; LESLEY B. SIMPSON, *Los conquistadores y el indio americano*, Barcelona, Península, 1970, [*The Encomienda in New Spain. The Beginning of Spanish Mexico*, California 1966], trad. de Encarnación Rodríguez Vicente, 282 pp; JAMES LOCKHART, *El mundo hispanoperuano: 1532-1560*, México, FCE, 1982 [*Spanish Peru 1532-1560. A colonial society*, Madison, University of Wisconsin Press, 1968, 285 pp.], trad. de Mariana Mould de Pease, 328 pp.; *The Men of Cajamarca: a Social and Biographical Study of the First Conquerors of Peru*, Austin, University of Texas Press, 1972, 496 pp.; DAVID BRADING, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492 1867*, México, FCE, 1991 [*The First America: the Spanish monarchi, Creole patriots and the Liberal state*, 1492 1867, Cambridge 1991], trad. J. J. Utrilla, 770 pp; “La monarquía católica”, en ANTONIO ANNINO et al. (comps.) *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994, pp. 19 a 43; HORST PIETSCHEMANN, *El estado y su evolución al principio de la colonización española*

una imagen (falsa) del ámbito de la justicia en primera instancia referenciado únicamente a ese fragmento de normativa¹². Ciertos aspectos del caso que aquí se analiza permiten proponer sugerencias para pensar el vínculo entre la naturaleza policéntrica del poder político (perceptible en la fragmentación y delegación de la *potestas* como de la *auctoritas* coincidentes en sedes múltiples) y el ejercicio de la justicia en el ámbito local. Como se verá, la vinculación rígida entre el ejercicio local de la justicia y un único oficio es precaria, dado que llama la atención sólo sobre el elemento más visible de un tablero de juego que fue mucho más rico.

A continuación se convocan una serie de datos como recursos para mostrar sobre qué evidencias se apoyan estas hipótesis y también para plantear algunas afirmaciones concretas. Para ello, se revisarán de manera concurrente algunos rasgos salientes de una normativa que tuvo sus pliegues, se recuperarán ciertos aspectos del repertorio lingüístico con el cual estos fenómenos eran *dichos* y se pondrá en escena el estudio de unos casos puntuales que tienen por escenario la ciudad de Santa Fe y la gobernación del Paraguay y Río de la Plata entre 1573 y 1618.

en América, México, FCE, 1989 [*Staat und Staatliche am Beginn der spanischen Kolonisation Amerikas*, Münster 1980], trad. Angélica Scherp, 247 pp.; “Les Indes de Castille”, en *Le premier âge de l'état en Espagne (1450-1700)*, Paris, CNRS Éditions, 1989, pp. 148 a 188. “El desarrollo estatal de Hispanoamérica: enfoques metodológicos”, en *Crónica Nova*, 21, pp. 469-492, Granada 1994; “Los principios rectores de Organización Estatal en las Indias”, en ANTONIO ANNINO et al., *De los Imperios...* cit., pp. 75 a 103.

¹² Como todo aserto generalizador, éste tiene también su cuota reservada a las excepciones. Como se verá en el desarrollo del trabajo, Zacarías Moutoukias y Víctor Tau Anzoátegui, entre otros, ya han difundido, en escritos recientes, imágenes menos simplificadoras. Cfr. ZACARIAS MOUTOUKIAS, “Gobierno y sociedad en el Tucumán y el Río de la Plata, 1550-1800”, en ENRIQUE TANDETER (dir.), *Nueva Historia Argentina. La sociedad colonial*, Buenos Aires, Sudamericana, 2000 y VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, “Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia”, en *Nueva historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, Planeta, 1999.

2. Ciudad, gobierno y justicia

CIUDAD, del nombre Latino *civitas*, a *ciue*, *civis autem dicitur a coeundo*, quod vinculo quodam societatis *ciues in unum coeant coetuin*, et sub *iisdem legibus viuant*. De manera, que Ciudad es multitud de hombres Ciudadanos, que se ha congregado a vivir en un mismo lugar, debaxo de unas leyes, y un gouierno. Ciudad se toma algunas vezes por los edificios; y respóndele en Latin *urbs*. Otras vale tanto como el regimiento, ó ayuntamiento, y en Cortes, el Procurador que representa su Ciudad.

SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana* (1611)

La definición que proponía Covarrubias a comienzos del siglo XVII tiene la virtud de reunir los significados condensados en el término en lengua castellana con el peso de la tradición latina. Siguiendo este último hilo, la materialidad –las instalaciones y el diagrama de la ciudad física– reenvía la semántica de *ciudad* a su carácter de urbe. El peso fuerte de la definición, en cambio, gravita sobre la idea de la ciudad como relación social: *a ciue, civis autem dicitur a coeundo quod vinculo quodam societatis ciues in unum coeant coetuin*, et sub *iisdem legibus viuant*. Y es gracias a ese realismo de Covarrubias, quien expuso la concepción de la ciudad como relación social, donde confluyen conceptualmente –bajo la noción de *buen gobierno*– policía y justicia.

En las ciudades hispanoamericanas –que desde la perspectiva hispánica pertenecían a los Reinos de Indias–, el Cabildo –la congregación de vecinos– fue la sede del poder político y también la del ejercicio de la justicia en primera instancia para sus naturales y residentes durante todo el *periodo colonial* (incluso durante los primeros años de la etapa independentista)¹³. En el marco de aquel cuerpo, según la normativa, el alcalde de primer voto era el encargado

¹³ En ciertas áreas del virreinato peruano, no obstante existir la división de los súbditos en dos Repúblicas (la de los españoles y la de los indios, según el modelo bien expresado en Solórzano), no hubo “cabildos indígenas”. En ciudades como Santa Fe, la única justicia ordinaria fue la del cabildo de la ciudad.

de administrar la justicia en primera instancia (ordinaria). Esta imagen, confrontada con el estudio del cabildo santafesino a finales del siglo XVI y comienzos del XVII, se revela insuficiente: las actas de dicho organismo y los legajos de los pleitos sostenidos ante él muestran, en numerosas ocasiones, la coexistencia de *varas de justicia*, de *justicias*, en plural. Echando mano de una normativa que no se agotaba en la producción preeminente del rey, se puede ver cómo la dinámica política de los reinos producía jurisdicciones múltiples, a veces superpuestas, lo que abona la hipótesis de la existencia de competencias concurrentes en lo que se refiere a la justicia en la misma sede y para la misma instancia.

La(s) vara(s) y la justicia

Covarrubias relacionó el vocablo latino *virgam* con la palabra utilizada en el Antiguo Testamento para simbolizar el poder regio. La descripción del encuentro entre Ester y el rey coloca a la *aurea virga* (traducido en muchas versiones de las Escrituras como “cetro de oro”) en el centro de la escena: de los visitantes del rey, sólo viviría quien hubiera sido apuntado por él con la misma. Obligada a visitarlo por aquellos días, Ester “...obtuvo gracia ante sus ojos; y el rey extendió a Ester el cetro de oro que tenía en la mano...” (Ester: 4 y 5). La vara, entonces, ya en las Letras Sagradas, “se toma por el cetro e insignia real”. Fue, desde antiguo, el objeto que simboliza autoridad y justicia regia¹⁴. Pero siguiendo siempre atentamente al autor del *Tesoro de la lengua...* –y en total concordancia con lo que deja ver la documentación de la época–, cuando se trataba de cuestiones de justicia, para él también era necesario, desde el vamos, hablar de “varas” en plural.

Covarrubias anotó que “...varas son las que traen el día de oy los *alcaldes de corte, los corregidores, sus tenientes y alcaldes, los juezes pesquisidores, los alguaziles y los demás ministros de justicia*”¹⁵. En

¹⁴ Pero su opuesto, la capacidad de otorgar la gracia, que es lo que ejerció el rey en el acto de apuntar a Ester, no se transmite: es privativa del rey porque, justamente, está en las antípodas de la justicia.

¹⁵ SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS, *Tesoro...* cit. (el resaltado me pertenece).

esta definición, el énfasis está puesto en los “ministros de justicia”. Ministros de la justicia regia. Su semántica, la carga que la vara portaba como símbolo, era la de una “...insignia y animadvertencia al pueblo que cada uno de los susodichos [cada portador de una vara, D. B.] en su tanto representa la autoridad real, y así el más ínfimo destos ministros dize en ocasiones: Teneos al rey”¹⁶. La vara era, en definitiva, el signo del imperio de la justicia del rey y, lo que aquí importa, de la *delegación* de la potestad de administrar justicia en *el regio nombre* por parte de quien fuera su portador. A los efectos de la demostración que aquí se pretende y por fidelidad al material del que se dispone, debe decirse: de *quienes fueran sus portadores*, sobre todo oteando sobre la misma *sede*.

3. El alcalde: entre el gobierno y la justicia

El término “alcalde” echa raíces –como tantos otros de la cultura hispánica– en la lengua árabe. Particularmente, en el vocabulario político-administrativo de esa comunidad, ya que, según lo reconoce el *Diccionario de Autoridades...* en su primera edición, *al-cadi* era el vocablo utilizado para designar a un juez-gobernador¹⁷. No obstante, y desde el siglo XIII, la voz aparece en obras de lengua española decididamente asociada a la persona (un vecino) a cuyo cargo estaba el ejercicio de la justicia en la ciudad. Una variante significativa –el alcalde mayor, también llamado en América corregidor¹⁸– representa

¹⁶ SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS, *Tesoro...* cit.

¹⁷ *Diccionario de Autoridades*, t. I, p. 176.

¹⁸ En ocasión de presentar una comunicación sobre este tema en Santander, el doctor José Ignacio Fortea Pérez me señalaba, no sin razones, su asombro en torno a esta confusión, afirmando que en España un alcalde mayor y un corregidor son funcionarios bien distintos y sus atribuciones están perfectamente delimitadas. Lo cual, huelga decirlo, es absolutamente correcto. Sin embargo, es evidente que mi afirmación sobre la existencia de este “problema” en la historiografía americanista no resultó suficiente para dejarla sentada. A propósito de este asunto, más autoridad tiene, de hecho, el doctor Guillermo Lohman Villena, quien en un apartado titulado “Los corregidores y los alcaldes mayores” afirma –atinada y autorizadamente– que “Para explicar la coexistencia de este binomio, la razón de ser de tal dualidad, identificar las características propias y las atribuciones peculiares de ambas

un intento regio de someter a una justicia menos local –con intencionalidades de control desde la cúspide de la Monarquía–, por ejemplo, en cuestiones atinentes a una jurisdicción que incluía varios ayuntamientos o cabildos¹⁹.

En las *Siete Partidas* de Alfonso X pueden relevarse cuarenta y cuatro menciones para la palabra “alcalde”, y todas ellas designan el oficio desde el cual se ejercía y ejecutaba la justicia²⁰, asociación autorizada en idéntico sentido en las obras de Alfonso de Palencia (1472) y Antonio de Nebrija (1492)²¹. Aunque Covarrubias enfatizaba la relación de este vocablo arábigo con las funciones de mando o de

autoridades se han planteado varias hipótesis, cuya sutileza conceptual escapa del marco de estas páginas. En definitiva, era una distinción accidental, que no afectó ni a la jerarquía ni a las competencias de estos funcionarios. [...] El nombramiento de los corregidores o alcaldes mayores... [...] el distrito de los corregimientos o de las alcaldías mayores...”. GUILLERMO LOHMAN VILLENA, “La nueva estructura política”, en FRANKLIN PEASE y FRANK MOYA PONS (dirs.), *El primer contacto y la formación de nuevas sociedades*, Historia General de América Latina, t. II, Madrid, Unesco, Ed. Trotta, 2000, p. 469.

¹⁹ No se agota allí la diferencia. Por citar sólo otra connotación, el alcalde mayor podía ser también un funcionario cuyo nombramiento era de competencia señorial. En el caso del repoblamiento de Chipiona (1480), por ejemplo, es el encargado de defender los intereses del marquesado de los Ponce de León. Funciona aquí también como tribunal de alzada, ya que la competencia ordinaria continúa a la cura del alcalde ordinario y, oficiando como justicia de apelación en segunda instancia, podía ser apelado él mismo a una tercera, representada en el Señor. Véase ALFONSO FRANCO SILVA, *Estudios sobre Ordenanzas Municipales (siglos XIV-XVI)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1999, p. 256.

²⁰ ALFONSO X, *Las siete partidas*. De todos modos, cabe una inflexión tomando en cuenta lo que Covarrubias registró para el vocablo “alcaide”. Según la acepción dada para este término por el autor del *Tesoro...* alcaide es “...el castellano de un castillo o fuerza con gente de guarnición, y con el gobierno del lugar vezino, que está debaxo de la protección del castillo; y en caso que aya de salir a campaña haze oficio de capitán. Algunos dicen valer tanto como *al y çaide*, que es lo mismo que *cid*. Diego de Urrea dize que el nombre arábigo *caydun* del verbo *cade*, que significa capitanear la gente llevarla delante de sí...”.

²¹ Me refiero a *Universal Vocabulario en Latin y Romance* de Alfonso de Palencia (1472, impreso en 1491), y el *Dictionarium Latino-hispanicum* de Antonio de Nebrija (1492).

gobierno (*alcaide* era también un término militar)²², para el periodo hispánico en el área americana está claro que la función preeminente de este oficio fue la de justicia ordinaria, y que el gobierno local reposaba sobre la reunión de alcaldes y regidores *en cabildo*, bajo la atenta mirada de un teniente de gobernador.

Según el primer diccionario de la Real Academia..., editado a comienzos del siglo XVIII, el

Alcalde [h]ordinario [es quien] ... tiene la jurisdicción radicada y anexa de mismo oficio, u dignidad: sea puesto por el Rey ó por el Señor que para ello tiene potestad comedia por su magestad; ò por los concejos, ayuntamientos ò Cabildos, *que tienen esta facultad de nombrar y elegir Alcaldes*: y sin que se les añada el distintivo se entiende ser ordinarios, no por otra razón que la de residir en ellos la jurisdicción ordinaria²³.

La jurisdicción y no la justicia. En términos de António Hespanha, es el *lugar* el que estructura la dignidad y la función que atañe a la jurisdicción, mientras que las mismas, en tanto que tecnologías, organizan socialmente la extensión convirtiéndola en *espacio*. Sin embargo, nótese que siguiendo este precepto y relejendo el tramo resaltado de la definición de la Academia, las *facultades* para designar alcaldes eran múltiples y, sobre todo, políticas. Había *autoridades*, en plural, que podían hacerlo. Lo que se verifica en los hechos, además, es que esas *facultades* para designar oficios y cargos no se restringían al nombramiento de alcaldes; la delegación de la *potestad* de investir justicias en sedes locales del poder político, en rigor, no se agotaba en esas designaciones.

El alcalde de primer voto fue la pieza clave de la administración de la justicia ordinaria de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen, es cierto. Su función estaba íntimamente ligada al *buen gobierno* de la ciudad, concepto no escindible de la administración de la justicia regia. Pieza clave, sí: pero no siempre preeminente. Mucho menos, excluyente.

²² SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS, *Tesoro...* cit.

²³ *Diccionario de Autoridades*, I, p. 177 (el resaltado es mío).

4. *Justicias y varas en una sede periférica de la monarquía*

El acta capitular santafesina más antigua que se conserva cuenta que Antonio Tomás recibió del Cabildo, con la vara, un poder de Su Majestad para *usar y ejercer* un *oficio* que implicaba varias cosas. En primer lugar, ejercer el oficio que involucraba uno de los principios éticos más fuertes de esa sociedad: de él se esperaba que obrase *en conciencia*. Impartir justicia en conciencia era, se ha dicho, una de las basas del buen gobierno. En un acto solemne, el nuevo alcalde juró guardar la equidad –“el derecho a las partes”, principio de la justicia distributiva, que daba a cada quien lo que le correspondía según su estatus–, sostener su humildad –no podía considerar su palabra como la última, puesto que se obligaba a conceder “apelaciones”– y recibió el pedido encarecido de realizar su labor “bien, fiel y cristianamente”²⁴. La asociación de fidelidad y cristiandad en esta fórmula, debe ser atendida: el imperio de la Iglesia y la incardinación entre religión y política requerían y hasta imponían ese gesto, ese vínculo: la monarquía cristiana encarnaba en el mundo terrenal los valores celestes que, desde luego, impregnaban la concepción de las relaciones de poder político en la tratadística²⁵ y en su ejercicio²⁶. La concepción misma de Justicia aparece, en los tratadistas, arraigada en el pensamiento de los Padres de la Iglesia y en las Antigüedades. Traduciendo a Isidoro, Fray Alonso de Castrillo recordaba: “la ley ha de ser honesta, justa, posible según natura, según la costumbre de la tierra, conveniente al tiempo y al lugar, necesaria y provechosa y también manifiesta...”²⁷.

²⁴ Archivo Histórico de la Provincia de Santa Fe (en adelante AHSF) - Actas Capitulares (en adelante AC), t. I, f. 11.

²⁵ Véase FRANCISCO DE QUEVEDO, *Política de Dios, Gobierno de Cristo*, Buenos Aires 1948, estudio preliminar de Germán Arciniegas. La cuestión práctica será, como pretende mostrarse, algo más compleja y ejemplificable básicamente desde los archivos.

²⁶ Lo que está señalado claramente en VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, “Órdenes normativos...” cit., p. 283.

²⁷ FRAY ALONSO DE CASTRILLO, *Tractado de Republica. Con otras Hystorias y antigüedades: intitulado al muy reverendo señor fray Diego de gayangos Maestro en sacra theologia Provincial de la Orden de la sanctissima Trinidad de la*

El alcalde debía administrar esa justicia distributiva, propia del monarca, que otorgaba a cada una de las partes lo “que le correspondía” según su derecho –según su posición en el cartabón de las desigualdades– y no aquello que, de acuerdo a criterios meritocráticos que incluso hoy parecen algo ingenuos, “es justo”²⁸. De manera que “...todo gobernador de república que es puesto por ejecutor de las leyes debe tener las mismas condiciones que tiene la misma ley...”²⁹. Y entonces, ¿qué era *justicia*? ¿quién era o podía ser *un justicia*? ¿Cuál, en consecuencia, el orden de las diferencias entre el registro del gobierno y el de la justicia?

Para Sebastián de Covarrubias, las fuentes del pensamiento occidental en materia de justicia la constituían –como para Alfonso X, cuatro siglos antes– Cicerón y Aristóteles³⁰. Su escrito deja ver, de todas maneras, la polisemia del término que hacia 1611, apuntaba a la identificación de la potestad con la persona: “llamamos justicia a los ministros della, como dezir: a fulano topó la justicia esta noche y le quitó las armas...”. Tenerse a la justicia era tenerse al rey por cualquier ministro suyo. La identificación de persona y potestad en

redemption de los captivos, en estos reynos de Castilla, Madrid, edición del Instituto de Estudios Políticos, 1958, 238 pp., basada en la original impresa en Burgos, 1521, p. 225. La cita que traduce corresponde, según él mismo lo consigna, al Capítulo XXI del libro V de las Etimologías de Isidoro. El texto de Isidoro de Sevilla, además, estaba incluido en los cuerpos legales hispanos desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación. Véase VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La ley en América hispana: del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, 1992, pp. 37-38.

²⁸ La relación entre mérito y justicia, desde una perspectiva crítica, en JEAN-PIERRE DUPUY, “Les affaires sont les affaires”, en WILLIAM BARANES et MARIE-ANNE FRISON-ROCHE, *La justice: l'obligation impossible*, Paris, Éditions Autrement, pp. 135 a 148.

²⁹ FRAY ALONSO DE CASTRILLO, *Tractado...* cit., p. 225.

³⁰ En este, como en otros casos –por ejemplo el de las armas de fuego– Covarrubias se excusa de tener escasa competencia. De manera que apela tanto a su leal saber y entender como a lo que considera son las autoridades en el tema. En este caso, hace suyo un párrafo de Santo Tomás para redactar la misma excusa. Su entrada para el término “Justicia” está organizada con una primera cita al libro cinco de *De Finibus*, de Cicerón y luego, al quinto de la *Etica* de Aristóteles –*ius iustitia est perpetua et constans voluntas, ius suum unicuique tribuens...*–. SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS, *Tesoro...* cit., p. 724.

justicia era, también, reconocimiento de la prolongación de la potestad regia en *su justicia*, léase, en su ministro. Esta identidad entre el hombre y su función, puede constatarse en actas capitulares a todo lo largo del Antiguo Régimen y no sólo en la figura del alcalde: cuando, por ejemplo, Sebastián de Vera Mujica obtuvo un permiso del Teniente de Gobernador de Buenos Aires en Santa Fe, dijo haber sido autorizado por “el justicia mayor”. Lo mismo puede leerse en las excepciones consignadas en las ordenanzas de gobernadores desde 1597 en adelante³¹. La posesión de “poder y facultad” los homologaba, en principio, a una encarnación que, aun a la distancia, semeja a la que producía la investidura regia, coincidiendo en que la capacidad —en este caso jurídica— era invisible, inmortal y *delegable*.

Pero siempre era necesario un cuerpo, ya que *Su Majestad ante los ojos de la ley está siempre presente en todos sus tribunales, aunque no pueda administrar justicia personalmente*³². Así, la capacidad invisible e inmortal de la administración de una justicia que no podía ser personalmente atendida por el rey *salvaba*, en un registro perceptivo tanto como enunciativo, las distancias entre tratados y ejercicios administrativos que se presentaban así más tangibles pero no por ello desprovistos de contenido teológico.

Por otra parte, *hacer justicia* o *ajusticiar* bien valía por hacer ejecutar a un “ladrón”, es la palabra utilizada por Covarrubias, quien evitó hablar de criminal o delincuente: “...vale lo mismo que ejecutaron en él la pena de muerte”. Pena que, además, ha sido ejecutada *en razón*, si se toma el hilo que continúa con las acepciones del término, puesto que, *no tener justicia* “...vale a veces lo mismo que no tenéis razón...”. Tenerla, entonces, se equiparaba con la posición de la verdad y la razón, como se ve, mimetizada esta vez con la justicia. La otra mimesis, más severa, era con la muerte.

³¹ Véanse las mismas en MANUEL CERVERA, *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1979, t. III.

³² La cita corresponde a los *Commentaries on the Laws of England*, de William Blackstone, y ha sido tomada de ERNST KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza, 1985 [*The King's Two Bodies. A Study in Medieval Political Theology*, Princeton 1957], trad. de Susana Aikin Araluce y Rafael Blázquez Godoy, p. 17.

Para el ámbito americano puede consultarse lo que los primeros fragmentos de la normativa regia habían dicho y mandado acerca de los alcaldes y el ejercicio de la justicia en los *Sumarios...* de 1628. El título quinto del cuarto libro reúne, respecto del oficio de alcalde ordinario, lo que Rodrigo Aguiar y Acuña y Juan Francisco Montemayor y Córdoba de Cuenca encontraron y entendieron debía formar parte del *corpus* de normas que debía conocerse y hacerse cumplir en las Indias³³. La denominada “ley primera” expresa:

Que en cada pueblo de Españoles, aya, y se elijan dos Alcaldes Ordinarios, en la forma que tienen de costumbre: los cuales tengan la jurisdicción ordinaria, civil, y criminal: y de ellos se apele para las Audiencias, Governadores, ò Cabildos: conforme à lo dispuesto³⁴.

Los alcaldes ordinarios podían también impartir justicia en primera instancia en pleitos sostenidos entre indios y españoles³⁵. Si sus sentencias eran apeladas, una vez realizada la intervención de la correspondiente Real Audiencia, debían serles devueltas para su ejecución³⁶. Debían saber “leer y escribir”³⁷. Las leyes de los primeros Austrias indicaban que, en la elección de un hombre para este oficio debía tenerse preferencia por los conquistadores *antiguos*³⁸ y, según expreso mandato de Carlos V y Felipe II, nadie que hubiera sido alcalde una vez podía ser elegido nuevamente antes de pasados dos

³³ RODRIGO AGUIAR Y ACUÑA Y JUAN FRANCISCO MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, presentación de José Luis Soberanes Fernández; prólogo de Guillermo F. Margadant y estudio introductorio de Ismael Sánchez Bella, Edición Fascimular, Fondo de Cultura Económica, México 1994, 792 pp. [En adelante, *Sumarios...*].

³⁴ *Sumarios...* lib. IV, tít. V, ley 1; fuente, varias Reales Cédulas, desde una del 20 de abril de 1533, promulgada por Carlos V hasta otra de Felipe III, en diciembre de 1609.

³⁵ *Sumarios...* IV, V, 18.

³⁶ *Sumarios...* IV, V, 25.

³⁷ *Sumarios...* IV, V, 7: “...que sepan leer y escribir.”, Carlos, Madrid, 26 de mayo de 1536.

³⁸ *Sumarios...* IV, V, 8; Felipe, en Madrid, 16 de diciembre de 1565.

años y haber sido residenciado³⁹. Como puede leerse en las actas de varios cabildos hispanoamericanos, eran elegidos en la primera sesión del año por los capitulares salientes: a finales del siglo XVI esto había adquirido visos de costumbre, pero tanto Carlos V como Felipe II consideraron necesario “recordarlo” con sendas reales cédulas⁴⁰.

La ausencia temporal o la muerte de un alcalde, implicaba su reemplazo por el regidor más antiguo; en caso de ausencia de un gobernador o de su teniente, así como en caso de vacancia en el cargo, era el alcalde quien tomaba ese lugar en el municipio⁴¹. La presencia de los alcaldes ordinarios en Cabildo no era considerada necesaria, desde la normativa, en las ciudades que fueran sede de corregimientos, no obstante lo cual Felipe II concedió que si acaeciera la muerte de un corregidor, éste pudiera ser repuesto por el mismo Cabildo. Había ido incluso más lejos cuando, en 1573, mandó “...Que

³⁹ *Sumarios...* IV, V, 11; RR. CC. Carlos, en Valladolid, 19 de enero de 1537; Felipe II en Madrid, 6 de febrero de 1584.

⁴⁰ R. C. de Carlos, Madrid 1536 y otra de Felipe II, desde el Pardo, a 26 de noviembre de 1573; recogidas como ley tercera del libro y título antes citado de los *Sumarios...*

⁴¹ “Que a los Alcaldes Ordinarios, se les guarde su jurisdicción conforme a la costumbre”, RC de Carlos V, desde Talavera a 21 de enero de 1541, *Sumarios...* IV, V, 16. “Que los Alcaldes Ordinarios puedan conocer en primera instancia, de pleitos de Indios con Españoles”, Felipe II, Madrid, 12 de enero de 1582, IV, V, 18. “Que Confirmandose en la Audiencia, las sentencias de los Alcaldes, y Juezes Ordinarios, se les debuelvan, para que executen”, Carlos, 31 de mayo de 1552, Felipe III, en el Pardo, 22 de noviembre de 1600, ley 25. “Que los Alcaldes Ordinarios de Lima, no puedan ser presos, sin consulta del Virrey”, Felipe IV, Madrid, 13 de septiembre de 1621 y Barcelona a 12 de abril de 1626, ley 26; “Que muriendo el Governador, gobiernen los Alcaldes ordinarios, cada uno en su distrito, en el interin, que le provee el que para ello tuviere facultad, no aviendo el Governador dexado Teniente”, Felipe III, S. Lorenzo a 24 de mayo de 1600, varios más, hasta una de Felipe IV en 1627, ley 27; “Que por ausencia, o muerte de Alcalde Ordinario, haga el oficio el Regidor mas antiguo y el que se ausentare, no pueda dexar Teniente”, Felipe II, 1587 y 1590, ley 28. Sobre las competencias de *Pesquisidores y juezes de comission*. Cfr. Título Nono del mismo libro. P. ej., “Que Ningun juez Pesquisidor, de comission, ni ordinario, pueda conocer de causas, que estuvieren sentenciadas, y passadas en cosa juzgada.”, Felipe II, Madrid, 12 de diciembre de 1567.

donde hubiere Governador, o Corregidor, no entren los Alcaldes Ordinarios en el cabildo”⁴².

Ahora bien, retomando el segundo segmento de la ley primera de los *Sumarios...* de Aguiar y Acuña, puede constatarse que el margen —o todo el campo de la acción— para la construcción institucional reposó fundamentalmente en las recreaciones de adelantados, gobernadores, capitanes y huestes. Delegada la potestad y la autoridad, se abría un ancho margen de acción. La “ambigüedad” de aquella normativa no se limitaba a la concepción más o menos confusa de la función del alcalde en la horizontalidad del ámbito local: cuando la ley expresó y de ellos se apele para las Audiencias, Governadores, o Cabildos: conforme a lo dispuesto, el investigador puede presumir que, en el flujo vertical de los órdenes jerárquicos de la justicia, la práctica —la que va de la práctica de la provisión de reales cédulas del monarca hasta las voces de los oficiales de cabildo— mostraba a los compiladores que las situaciones, en este plano, eran poco homogéneas.

Sin embargo, como se ha avanzado, el ejercicio de la justicia en el orden local no descansaba solamente en el alcalde. Esta competencia era esgrimida también por los lugartenientes de adelantados o de gobernadores y, residiendo en la ciudad, por ellos mismos. En el acta capitular del cabildo santafesino del día 2 de mayo de 1575, puede leerse:

... el muy ilustre señor adelantado Juan Ortiz de Zarate caballero de la orden de Santiago, *gobernador y capitan y justicia mayor y alguazil mayor* de estas provincias de la nueva Viscaya por la merced Real del rey Don Felipe nuestro señor...

mientras que en otra, la primera del año siguiente, reza:

... estando presente el muy magnífico señor capitan Juan de Garay *teniente general y justicia mayor* que es de las provincias y gobernacion de la Nueva Viscaya por el muy noble señor adelantado

⁴² *Sumarios...* IV, V, 12 y 13 (ley 12, RC, 27 de febrero de 1575 y ley 13, Felipe II, en el Pardo, 26 de noviembre de 1573).

Juan Ortiz de Zarate caballero de la orden del señor Santiago gobernador y capitan general y *justicia mayor* y alguacil mayor de las dichas provincias de la nueva Viscaya...⁴³.

Al momento, la jurisdicción de las “provincias de la Nueva Viscaya” coincidía con la de la ciudad de Santa Fe. Este fenómeno –bien que de corta duración, dado que esta denominación no perduró y, pocos años después, Santa Fe fue ciudad de la gobernación del Río de la Plata– muestra la sobreimpresión de dos sedes en un solo sitio (en un único *lugar*). Santa Fe de la Nueva Viscaya era la capital de una provincia que no tenía otra ciudad, por lo tanto, su inevitable “cabeza”. Vale decir que Ortiz de Zárate, adelantado del Paraguay y Río de la Plata, *abrió* dos nuevas jurisdicciones (la de la provincia y la de la ciudad) en un solo acto y un solo sitio. Ésta es una de las variantes que presenta el impacto de la acción política sobre el tema de las jurisdicciones y de las potestades para ejercer justicia en una sola sede. Pero hay otras.

El que la competencia del alcalde no fuera preeminente frente a la del gobernador como *juez* o como *justicia* en la ciudad de su residencia ha sido señalado tanto por Víctor Tau Anzoátegui como por Zacarías Moutoukias⁴⁴. Tau expresa claramente: “Quien primero conocía desplazaba al otro. La elección de una u otra vía varió de acuerdo con el tiempo y las circunstancias, pero fue más frecuente, según parece, la utilización de la primera [la del alcalde, D. B.]”⁴⁵. Moutoukias, por su parte, sospecha que la intervención de uno u otro respondía a la “gravedad” del delito en cuestión. Escribió: “... en el estado actual de nuestros conocimientos es difícil establecer dónde se situaba la separación con la jurisdicción del gobernador. Todo hace pensar que en la gravedad de las penas”⁴⁶. Es cierto que no hay certeza sobre el asunto. Sin perjuicio de ello, de todos modos, se pueden orientar las sospechas en otras direcciones, a la vez que

⁴³ AHSF - ACSF, t. I, libro 1º.

⁴⁴ Véanse los trabajos anteriormente citados de ambos historiadores.

⁴⁵ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, “Órdenes normativos...” cit., pp. 309-310.

⁴⁶ ZACARIAS MOUTOUKIAS, “Gobierno y sociedad...” cit., pp. 375 y 376.

despojar a esta suerte de “indefinición” de su carácter de obstáculo y otorgarle el lugar de centro del problema. En cuanto a las direcciones de las sospechas, Tau apuntó a la cuestión “circunstancial” en un sentido lato: habiendo entendido primero en la causa el gobernador, el alcalde quedaba fuera de ella. Pero las circunstancias podían ser, ellas también, bien otras que la del inicio del expediente (Tau) o la de la gravedad de las faltas (Moutoukias).

Según algunos pleitos llevados adelante en Santa Fe durante la primera mitad del siglo XVII, lo que parece claro es que el gobernador –o, lo que es importante, su *teniente*– intervenía en los casos que involucraban, por ejemplo, a los capitulares. Así, cabría pensar en que la “dignidad” y la situación de las partes en juicio podía jugar un papel determinante a la hora de excusar al alcalde de primer voto de actuar en una causa. No se encuentran casos de excusaciones, en cambio, cuando entre las partes se contaban parientes o amigos, lo cual era un motivo corriente de quejas, protestas y hasta de presentación de tachas, que no siempre conducían a la anulación de lo actuado⁴⁷.

Estos *ítems* perfilan la cualidad de problema del ejercicio local de la justicia en clave de jurisdicciones o competencias múltiples y sobrepuestas. Un adelantado, en general titular de una gobernación y, por delegación, su teniente, eran considerados, al igual que el corregidor, “justicias mayores”. Pero esto no quería decir “justicia en segunda instancia”. Coincidiendo dignidad y residencia en un *lugar*, en una *sede*, estas figuras reunían, al mismo tiempo, potestades ligadas al gobierno con las implicancias de oficios de *justicia* sin más: así lo afirma la ley, que nada contradecía, sino que, a lo sumo, sobreindicaba, cuando afirmaba que “donde haya gobernador no entren los alcaldes en cabildo”. El texto regio expresaba con claridad que, habiendo *en*

⁴⁷ Estos desarrollos están montados sobre los juicios obrantes en Departamento de Estudios Etnográficos y Coloniales de Santa Fe (en adelante DEEC-SF), Expedientes Civiles (en adelante EC), ts. LII, LIII y LX. Su exposición más detallada en DARIÓ BARRIERA, *Vers une histoire politique configurationnelle. Conquérants, Familles et rapports de pouvoir aux marges de l'Empire Espagnol en Amérique*, 4ème partie, Thèse de Doctorat, EHESS, Paris, 2002.

el lugar una dignidad superior a la del alcalde –no se trataba de un(a) justicia de segunda instancia–, aquella dignidad superior constituía otra autoridad competente frente a la cual un demandante podía presentar sus peticiones, sus reclamos, o iniciar un litigio. Se le designaba como “mayor” no porque constituyera un tribunal de apelación, sino porque su *dignidad* se imponía en preeminencia a la del alcalde.

Un acta capitular de la ciudad de Buenos Aires fechada el 8 de julio de 1608 es incluso más explicativa que el párrafo anterior. Nombrando como su lugarteniente a Manuel de Frías, el por entonces gobernador, Hernandarias de Saavedra, mandó que aquél tuviera los poderes necesarios “... para que como tal su lugar teniente general acuda a todos los casos y cosas de justicia y guerra que al presente hay y adelante hubiere...”⁴⁸. ¿Cómo se realizaban estas delegaciones antes de la existencia de una gobernación no encabezada por contrato, antes de que la gobernación se vinculara más directamente con el Virreinato y no con el hombre que había capitulado con la Corona?

Hasta 1593, la máxima autoridad de gobierno y justicia en el Río de la Plata fue su *adelantado*, cuya potestad concernía a una gobernación (jurisdicción concedida en el contrato denominado capitulación). Esto presentaba un problema de precedencias: la capitulación ligaba al adelantado directamente con el rey, que le había concedido una gobernación; pero la gobernación concedida formaba parte de la jurisdicción del virreinato peruano. El rey (cabeza de toda la Monarquía) y el virrey del Perú (cabeza de *los reinos* del Perú, agregado a aquélla como virreinato) conservaban entonces, por ejemplo, el derecho a nombrar gobernador de la provincia rioplatense; pero el adelantado –que había obtenido su rango de gobernador y su potestad jurisdiccional sobre esa gobernación a partir de un contrato con el Rey– se impuso hasta 1593 (no sin problemas) a las designaciones virreinales, y se ubicó no solamente como cúspide del gobierno provincial sino que, en no pocas ocasiones, desconoció y hasta enfrentó la autoridad virreinal apoyado en su relación directa con el rey, derivada de la capitulación. Por lo tanto, las delegaciones

⁴⁸ *Acuerdos del Extinguido Cabildo de la Ciudad de Buenos Aires*, t. II, p. 64.

de potestad realizadas por los adelantados durante el periodo, tuvieron idénticas características que las realizadas por quienes luego fueron gobernadores del Paraguay y Río de la Plata, aunque con una particularidad: en una lectura vertical de los flujos de la delegación de la potestad, ésta recorría, entre el rey y el lugarteniente de adelantado, un camino más corto a causa de la elisión del virrey y proporcionaba, figurada y concretamente, una dignidad que el recipiente consideraba más alta.

Esta compleja situación se prolongó hasta la muerte del cuarto Adelantado del Río de la Plata y la creación de la gobernación del Paraguay y Río de la Plata (1593-1618), prolijamente ubicada desde entonces bajo jurisdicción del virreinato del Perú. Durante todo este proceso, adelantados y gobernadores eran justicias en su gobernación, pero también en las ciudades donde residían; además, sus lugartenientes también lo eran en las ciudades donde representaban⁴⁹ la autoridad de sus superiores. Donde *eran* esa autoridad. Y se abría así otra brecha, otro “derrame” de *potestas* y *auctoritas* que generaba superposición de justicias y jurisdicciones por obra y gracia del funcionamiento político basado en la delegación de esas facultades.

Juan de Garay, fundador de la ciudad de Santa Fe, era a la sazón teniente de adelantado. Se hizo llamar, algunas veces, lugarteniente de gobernador. Fue lugarteniente, además, de un adelantado ausente, de un adelantado que estaba en camino. Durante los periodos que Garay abandonaba la ciudad de Santa Fe, delegaba su autoridad y sus facultades en un lugarteniente. En ocasión de haber nombrado como su teniente al conflictivo flamenco Simón Xaques, le expresó, como lo había hecho con Francisco del Pueyo, que entre sus potestades se contaban las de “remover los cargos del cabildo” –a excepción de los alcaldes–, “... entender en causas civiles

⁴⁹ El concepto de representación, aquí, debe tomarse en el sentido coetáneo a los fenómenos que se estudian: durante el período bajo análisis, “representar” “...es encerrar en sí la persona de otro, como si fuera el mismo, para sucederle en todas sus acciones y derechos, como el hijo representa la persona del padre”. Covarrubias, autor del fragmento citado, concluía, no sin una preocupación justificada: “Esta materia es muy sutil y delicada, cerca de los juriconsultos; a ellos me remito”. *Tesoro...* cit.

y criminales...”, y en tomar parte en la “... guerra y pacificación de los naturales...”⁵⁰. Pero para conceder esta primitiva “suma de poderes” que incluía la facultad de administrar justicia en el cabildo, la *tenencia de gobernación* no fue la única figura utilizada por Juan de Garay. En 1583, apeló a otra, diferente.

Con motivo de su ausencia en enero de ese año, echó mano de la designación de alcalde mayor en la persona de Antonio Tomás, también él, como el anterior, un hombre de su confianza. Este poder fue otorgado para que “... como alcalde mayor y Justicia rija y administre y haga Justicia en lo civil y criminal a pedimento de parte [...] y podais entrar en Cavildo y hazer el oficio de Justicia mayor y para hablar de indios y determinar los pleytos que sobre ello se receviere y para compeler y apremiar a los capitanes caudillos y cuadrillas que yo dexo señalados [...]”⁵¹. La similitud de los alcances de estos *poderes* con los atribuidos a un teniente de gobernador de ciudad es tal que hace pensar en un reemplazo liso y llano de una figura por otra, dando un particular significado a la semántica por entonces más corriente que correspondía al oficio de alcalde mayor⁵². Pero en el caso que se apunta, el teniente de gobernador de turno, y esto es importante para la argumentación, *no fue destituido*. La potestad de “justicia mayor” contenida en el cargo de alcalde mayor y la facultad de hacer justicia en el cabildo, estaban también expresas en la designación del teniente de gobernador, Gonzalo Martel de Guzmán, también investido por Juan de Garay pocos años antes y cuyas potestades continuaban vigentes. Así, a la justicia ordinaria y de la hermandad contenida en los alcances del oficio del alcalde de primer voto, se solapaban en este momento otras dos justicias mayores *in situ*, la del teniente de gobernador y, ahora, la del alcalde mayor –ambos residentes en la ciudad–, más una tercera, la del gobernador, también él justicia mayor a todo lo largo y lo ancho de su jurisdicción. Probablemente, en este caso, Garay estuviera jugando una carta de control sobre Martel de Guzmán, en la medida en que, como se ve por la transcripción de

⁵⁰ AHSF - AC, 1ª Serie, t. I, f. 36.

⁵¹ AHSF - AC, 1ª Serie, t. I, ff. 51 y 52.

⁵² *Vid ut supra*, nota 19.

los alcances de ambos títulos, prácticamente los homologó. La superposición de los *poderes* con la órbita judicial atribuida al alcalde de primer voto es, además, evidente.

Los nombramientos reseñados fueron realizados en una coyuntura particularmente complicada. Juan de Garay nombró a sus “tenientes de gobernador” e incluso a *su* “alcalde mayor” sin que a él mismo se le hubiera adjudicado, en ningún momento, el título de gobernador del Paraguay. Título que, cabe agregar, sencillamente no existía como tal. La gobernación de esa provincia había sido otorgada a un “adelantado”, cuya potestad estaba basada, como se ha señalado ya, en un contrato directo con el rey, lo que explica de alguna manera la elisión del virrey en el complejo expuesto. El virrey del Perú, como se dijo, tenía derecho –según expresos poderes otorgados por Felipe II a Francisco de Toledo poco antes de 1570– a nombrar gobernador del Paraguay, pero el mismo rey no dejó de capitular directamente con otros hombres, convirtiéndolos en adelantados. Juan de Garay –que tampoco fue adelantado– fue lugarteniente, en Santa Fe y en Buenos Aires, de Martín Suárez de Toledo primero (teniente de gobernador del adelantado Juan Ortiz de Zárate quien fue electo por los rebeldes que expulsaron a Felipe de Cáceres de Asunción en 1572 y, luego, consuegro de Garay), luego del adelantado Juan Ortiz de Zárate⁵³ y postteriormente, hasta su

⁵³ Juan Ortiz de Zárate nació en Orduña, Vizcaya, hacia 1515, y llegó al Perú con los vascos que acompañaban a Hernando Pizarro, en 1534. Siguiendo a Presta, “Su padre, Lope Ortiz de Mendieta, había sido capitán de caballería, alguacil del Santo Oficio de la Inquisición, alcalde, procurador general y, también, comerciante en Bilbao. Su madre, Lucía Martínez de Uzquiano fue natural de Orduña y hermana de Diego de Zárate, caballero de Santiago, escolta de Carlos V durante su coronación en Aquisgrán y, más tarde, contador de la Casa de Contratación. Los cuatro hijos varones del matrimonio Ortiz de Zárate-Martínez de Uzquiano pasaron al Perú y se establecieron en Charcas. Ellos fueron Lope, Pedro y Diego de Mendieta y Juan Ortiz de Zárate”. ANA MARÍA PRESTA, “Cuando la clave es juntar lo disperso. Fuentes para el estudio de la vida y los tiempos del adelantado Juan Ortiz de Zárate”, en *Anuario del Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia*, 1994/95, p. 23. Juan Ortiz de Zárate revistó en las tropas de Gonzalo Pizarro, durante las Guerras Civiles tomó partido por los almagristas y, vencidos éstos, se alió al bando de la Corona, junto a Núñez Vela primero y Diego Centeno después. Cuando la rebelión de Hernández Girón, era regidor en el cabildo de la ciudad de La Plata. Fue encomendero, mercader y de los mineros más importantes del Cerro Rico del Potosí.

muerte acaecida en 1583, de Juan Torres de Vera y Aragón, quien estaba en camino y para quien el vizcaíno trabajó tenazmente a fin de obtener su casamiento con la mestiza Juana, hija de su predecesor (sin este matrimonio no había título de adelantado para Torres de Vera).

Juan de Garay se movió —entre 1573 y 1583, los últimos y muy activos años de su vida— en una suerte de cono de sombra jurisdiccional: su accionar altamente comprometido con las facciones encarnadas en las más altas autoridades del territorio (los adelantados Zárate y Torres Navarrete) le valieron nombramientos en el cargo de teniente de gobernador (en rigor, lugarteniente de teniente de adelantado primero y teniente de adelantado después). Su movilidad, por el otro lado, era la razón suficiente de las múltiples argucias creativas que, en coyunturas difíciles (como las vividas en Santa Fe para él y sus allegados durante la gobernación interina de Diego de Mendieta en 1577, o la rebelión de los mancebos en 1580)⁵⁴, lo llevaron a recrear y a dotar de nuevos significados a distintas figuras con el fin de contar con un apoyo *seguro* en las ciudades que no lograban retenerlo por demasiado tiempo.

Estar seguro: estar *quieto* y sin recelo. *Quasi sine cura*. Para los hombres de aquellos tiempos la cuestión clave era la seguridad y, para conseguirla, el camino más corto consistía en delegar los “poderes”, la *potestas*, en hombres de confianza, en aquellos de quienes no se esperaba traición. Dicho de otro modo, los vínculos por los cuales circulaba la lealtad diseñaban el único circuito que conducía a imaginar un presente y un futuro menos incierto. De estos vínculos, del tejido permanente de estas relaciones resulta, en el análisis, la configuración: una construcción necesariamente inestable

Siempre según el trabajo de Ana Presta, en 1552, su remesa de metálicos representó el 37% del total de lo enviado desde Potosí (p. 31). Poseyó varias casas en la ciudad de La Plata, y las utilizó bien como viviendas de alquiler, bien para ofrecerlas como residencia a altos funcionarios.

⁵⁴ Sobre el particular puede consultarse DARIÓ G. BARRIERA, “*Pour l'honneur de son roi. Souveraineté, juridiction et crise politique à Santa Fe (Gobernación du Paraguay et Rio de la Plata, 1580)*”, en BERNARD VINCENT y JEAN-FRÉDÉRIC SCHAUB, coordinadores, *La Monarchie hispanique, XVIe-XVIIIe siècle*, Paris, Éd de l'EHESS, 2003, en prensa.

dado su carácter interpersonal y vincular, una constelación móvil que incluía hombres, lugares, condiciones materiales, acciones, *leyes* y figuras jurídicas. Las formas institucionales en las cuales se materializaban los cambios de aquellas configuraciones, puede inventariarse en un repertorio también él variable, cuya reconstrucción es factible sólo si el investigador se vuelve sensible a la evidencia de lo posible.

Por último, para la comprensión de aquella dinámica es muy importante destacar que Juan de Garay ejerció y hasta delegó varas, oficio y ejecución de justicia, sin haber sido, él mismo, *nunca*, más que un lugarteniente de adelantado. Su área de desempeño, que he caracterizado como una suerte de *cono de sombra jurisdiccional*, no estaba por fuera de los márgenes de la legitimidad. Al contrario, todas sus acciones estaban comprendidas dentro de una órbita delimitada por las capacidades que la normativa regia otorgaba a sus agentes. Su experiencia, por lo tanto, enriquece y abona la hipótesis que aquí se sostiene, según la cual la existencia de una normativa sobredicha y polipermisiva, no sólo permitió sino que generó la implementación de tecnologías de gobierno y justicia complejas, que no se dejan asir por esquemas simplificadores. La historia de este territorio, la de su equipamiento y la de su espacialización, es la historia del proceso de implementación *en un territorio* de jurisdicciones con potestades sobreimpresas: una historia de superposiciones jurisdiccionales, jurídicas y administrativas, cuya complejidad apenas comienza a despuntar. Los conflictos que hacen a la propiedad de este proceso, algunas veces dieron lugar a negociaciones, otras, a enfrentamientos por la fuerza. La historia de Santa Fe la Vieja puede funcionar como un yacimiento de ejemplos que, por lo demás, lejos está de haber sido agotado en este trabajo.

La riqueza de la experiencia y del proceso de institucionalización de una pequeña formación política como la que aquí se estudia, con el correr del tiempo, fue incrementándose. Algunos podrían objetar que la existencia de más de *un justicia* en la ciudad de Santa Fe —situación que puede corroborarse en otras ciudades americanas del período hispánico— contravenía algunos fragmentos de normativa. Podrían citar, por ejemplo, la ley 22 del título quinto del libro cuarto de los *Sumarios* —una real cédula dada por Felipe II en 1560— que consignaba: “Que los gobernadores no se entrometan a conocer de las causas civiles, o

criminales, que passaren ante los alcaldes ordinarios; conforme à la Ley cincuenta y siete, del titulo antes de este”⁵⁵. Sin embargo, ya se ha visto que el lugarteniente del gobernador representaba en la ciudad al “justicia mayor”. Lo mismo el gobernador y el alcalde mayor. También se ha visto que en numerosas ocasiones los pleitos sostenidos ante el cabildo santafesino, demuestran nítidamente que los gobernadores o sus tenientes, “se entrometían”⁵⁶. Entonces: ¿contravención de las normas o poética de la imposición de lo evidente por la vía de lo *legítima y legalmente* posible? ¿Una sola justicia en la ciudad? ¿Sólo una vara?

Parece prudente prescindir de afirmaciones en singular, y mensurar qué es lo que existe detrás de esta sobreimpresión, ya no desde la normativa regia, que como se vio, la negaba y la producía al mismo tiempo, sino desde el registro más localizado de lo hecho por adelantados, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, gobernadores y tenientes y, por qué no, desde los conflictos que los distintos hombres que ocuparon esos puestos protagonizaron con sus convecinos y otras autoridades en la ciudad de Santa Fe o en cualquier otra ciudad de la monarquía en América durante el periodo estudiado. La normativa regia presentaba alcances y connotaciones que pueden diferenciarse cuando se la interpela temporal y espacialmente: la lejana frontera de la monarquía tímidamente emplazada en el litoral paranaense, sentó precedentes respecto de alcaldes que no escribían, que no eran residenciados y que, además, hasta ejercieron su oficio durante dos años seguidos, condiciones todas ellas objetables desde la letra de las leyes⁵⁷. Situaciones como éstas pueden exhumarse solamente en archivos locales; y, también solamente, si la perspectiva del investigador apela a la construcción de la circunstancia y de la

⁵⁵ *Sumarios...* IV, V, 21.

⁵⁶ DARIÓ BARRIERA, *Vers une histoire politique configurationnelle. Conquérants, Familles et rapports de pouvoir aux marges de l'Empire Espagnol en Amerique*, 4ème partie, Thèse de Doctorat, Paris, EHESS, 2002. Especialmente 4ta. Parte.

⁵⁷ El caso de Antón Romero, alcalde en 1576 y 1577; Mateo Gil, alcalde en 1576, firmaba con una cruz potenziada o por terceros. No se registran residencias para los alcaldes santafesinos durante el periodo 1573-1640. Cfr. DARIÓ BARRIERA, *Vers une histoire politique...* cit., p. 371.

configuración, cuya composición en movimiento es el nervio de los argumentos, casi siempre basados en una normativa prolijísima y consecuente en la redacción de *item* que hacían factible lo que efectivamente era posible.

No menos normal resulta, desde la lectura de estos documentos locales, la existencia de varias “varas de justicia” y, con ellas, de un universo de potestades y de jurisdicciones (en su primera acepción, de *iuriscendi potestas*) que excedía largamente al oficio de alcalde de primer voto. Adelantados, gobernadores, tenientes de adelantado, alcaldes mayores y tenientes de gobernador eran también, todos ellos *justicias*: ministros que encarnaban su personaje en un orden policéntrico o, mejor, multicéntrico. Una imagen gráfica posible para ejemplificar el resultado de esta propuesta de análisis es la de una sobreimpresión de círculos que, representando la territorialidad (segunda acepción de jurisdicción, como localización de la potestad de juzgar), incluyen todos ellos la misma sede de poder político. En el orden de la experiencia, el estudio del registro localizado de oficios de gobierno y justicia deja ver la conexión estrecha entre el alcance normativo de las competencias jurisdiccionales y la conflictividad de la vida en *policía*. En definitiva, este pequeño laboratorio permite observar de cerca aspectos cruciales de la construcción de repúblicas cristianas, catadura medular de una forma de poder político a la que se puede denominar *monarquía* y adjetivar *agregativa*. La institución correspondiente al caso, por fin, no fue otra que la Monarquía Católica.